

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES, 4 DE FEBRERO DE 1944

NUMERO 9317

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resoluciones Nos. 411 y 412 de 13 y 18 de Diciembre de 1943, por las cuales se conceden unos permisos.

Resolución N° 413 de 21 de Diciembre de 1943, por la cual se confirma una Resolución.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 720 de 17 de Noviembre de 1943, por el cual se establece el régimen transitorio de la Universidad Interamericana.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 411

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución No. 411.—Panamá, 13 de Diciembre de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Carolina A. viuda de Patiño solicita de este Ministerio la reducción del Arance para introducir al país cierta cantidad de gallinas.

Consideradas estas clases de solicitudes en Consejo de Gabinete, se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas, mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1º de la Ley 90 de 1º de Julio de 1941, que dice así:

“Autorízase al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida”.

Haciendo uso de esta facultad se concederá el permiso de importación solicitada, mediante las siguientes condiciones:

a) El Arancel se reducirá en la siguiente escala:

Gallinas, a razón de B. 0.05 cada una.

b) El solicitante debe presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los Bancos locales por una cantidad igual al valor que represente el impuesto comercial con el fin de garantizar que la importación se efectuará:

c) La importación debe hacerse dentro del término de ciento veinte días, salvo caso de fuerza mayor. Quedará a beneficio del Tesoro Nacional la garantía consignada si no se verifica o expire de ese término.

d) La venta de los animales importados, ya sea al por mayor o al detal será regulada por la Junta de Contro de Precios.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES

Resolución N° 75 de 30 de Diciembre de 1943, por la cual se autoriza la construcción de un matadero.

Ordenanza N° 71 de 30 de Diciembre de 1943, por la cual se destina una suma para una subvención y se da una autorización.

Ordenanza N° 72 de 31 de Diciembre de 1943, por la cual se reforma una Ordenanza.

Ordenanza N° 73 de 31 de Diciembre de 1943, por la cual se reglamentan unos Juegos.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

En esta forma queda resuelto el memorial presentado.

En consecuencia, se otorga permiso a Carolina A. viuda de Patiño, para introducir 1.000 gallinas ordinarias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

GARANTIA:

Recibí el cheche de Gerencia del Banco Nacional número 58175 del día 2 de Diciembre de 1943, por la suma de B. 50.00.

El Secretario del Ministerio,

G. Tapia C.

RESOLUCION NUMERO 412

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución No. 412.—Panamá, 15 de Diciembre de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los señores Daniel Oscar Crespo, Oscar Crespo P., y Priska de Langley solicitan de este Ministerio permiso para introducir al país, cierta cantidad de gallinas.

Consideradas estas clases de solicitudes en Consejo de Gabinete, se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas, mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1º de la Ley 90 de 1º de Julio de 1941, que dice así:

“Autorízase al Presidente de la República para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida”.

Haciendo uso de esta facultad, se concederán los permisos de importación solicitados, mediante las siguientes condiciones:

a) El Arancel se reducirá en la siguiente escala:

Gallinas, a razón de B. 0.05 cada una.

b) Los solicitantes deben presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los Bancos locales por una cantidad igual al valor que represente el impuesto comercial con el fin de garantizar que la importación se efectuará;

c) La importación debe hacerse dentro del término de ciento veinte días, salvo caso de fuerza mayor. Quedará a beneficio del Tesoro Nacional las garantías consignadas si no se verifica o excede de ese término.

d) La venta de los animales importados ya sea al por mayor o al detal será regulada por la Junta de Control de Precios.

En esta forma quedan resueltos los memoriales presentados. En consecuencia, se otorgan los siguientes permisos: a Daniel Oscar Crespo para introducir 1.000 gallinas; a Oscar Crespo P., para introducir 1.000 gallinas, y a Priska de Langley, para introducir 100 gallinas.

Regístrate, comuníquese y publique.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

Recibí los siguientes cheques:

Cheque sin número, certificado por el Banco Nacional, el día 7 de Diciembre, girado por José D. Crespo para garantizar la importación de 1.000 gallinas de Daniel Oscar Crespo, por la suma de B. 50.00.

Cheque sin número, certificado por el Banco Nacional, el 7 de Diciembre de 1943, girado por José D. Crespo para garantizar la importación de 1.000 gallinas de Oscar Crespo P., por la suma de B. 50.00.

Cheque de Gerencia del Banco Nacional número 58272 fechado el 7 de Diciembre por la suma de B. 5.00 para garantizar la importación de 100 gallinas de Priska de Langley.

El Secretario del Ministerio,

G. Tapia C.

CONFIRMANSE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 413

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 413.—Panamá, 21 de Diciembre de 1943.

Ante el Notario Tercero de este Circuito se extendieron las siguientes escrituras:

Número 398, de 23 de Marzo último, por la cual los señores David Ali Acrich, Alegría Cohen de Acrich, Eli David Acrich, Abraham David Acrich y Esther Acrich de Maduro constituyeron una sociedad de comercio, que giraría bajo la razón social "David Acrich e Hijos, S. A."

El capital social fue fijado en doscientos mil balboas, representado en doscientas acciones nominativas.

Los suscriptores del pacto social convinieron en tomar esas acciones en la siguiente proporción:

| | |
|------------------------------|--------------|
| David Ali Acrich..... | 164 acciones |
| Alegría Cohen de Acrich..... | 10 " |
| Eli David Acrich..... | 10 " |
| Abraham David Acrich..... | 10 " |
| Esther Acrich de Maduro..... | 2 " |

Según reza el pacto social —cláusula quinta— el pago de las acciones sería hecho en bienes, dinero, derechos o acciones comerciales.

Número 415, de 27 del mismo mes de Marzo, por la cual David Eli Acrich, con el consentimiento de su cónyuge, Alegría Cohen de Acrich, da en venta a la sociedad David Acrich e Hijos, S. A. los establecimientos comerciales de su propiedad denominado "Bazar Internacional" y "Almacén Pincho", ubicados en la Avenida Central de esta ciudad. El precio fue doscientos mil balboas (B. 200.000,00), que pagó la sociedad compradora con las mismas acciones que había emitido.

Con copias de estas escrituras ocurrió Julio Rangel al Administrador General de Rentas Internas a fin de que se declarara que para los efectos fiscales es una "donación" la venta hecha por David Ali Acrich a la sociedad de comercio "David Acrich e Hijos, S. A."

La denuncia fue acogida y se ordenó dar traslado de ella al representante de la sociedad, quien al contestarlo se expresa en los siguientes términos:

"Por más de veinte años me he dedicado en esta República al ejercicio del comercio, donde se me ha estimado siempre por mi seriedad y corrección, incapaz de cometer acto alguno en detrimento de los intereses del Fisco. Los establecimientos por mí fundados, Bazar Internacional y Almacén Pincho, gozan de merecida reputación.

"A mis hijos los estoy encaminando por el mismo camino. Todos ellos son serios y trabajadores. Por espacio de varios años vienen trabajando en mis establecimientos y además del sueldo que percibían se les reconocía una bonificación con el objeto de interesarlos cada vez más en el negocio.

"En el año de 1941, mis hijos Eli David y Abraham David, obtuvieron bonificaciones por B. 5.000,00 cada uno, mientras que mi hija Esther tan sólo percibió bonificaciones por valor de mil balboas (B. 1.000,00). Así lo declararon en el informe de la renta que presentaron en el año de 1942. Igual cosa ocurrió en el año siguiente, e hicieron igual manifestación en el informe rendido en el mes de Marzo de 1943.

Para estimularlos aún más, consideré conveniente hacerlos participes en el negocio por suma igual al total que a cada uno de ellos se les adeudaba en concepto de bonificaciones, por tal razón, sin subterfugios o rodeos, sin malaicia de ninguna clase, se procedió a la formación de la sociedad "David Acrich e Hijos, S. A." por escritura pública número 398, del 23 de Marzo del presente año, extendida ante el Notario Tercero de este Circuito. En dicha Sociedad aparecen mis hijos Eli David, y Abraham David con acciones por B. 10.000,00 cada uno en pago de las bonificaciones de la renta, y a Esther le correspondió en pago de sus bonificaciones dos acciones por B. 1.000,00

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1094-J.—Apartado Postal N° 137 Oeste, N° 5

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

cada una. Cuatro días más tarde por escritura número 415 de la misma Notaría efectuó el traspaso de los establecimientos Bazar Internacional y Almacén Pinocho a la sociedad recién formada, sin sospechar que ello pudiera dar lugar a interpretaciones erradas.

En vista de que al traspaso efectuado mediante la escritura pública 415, ya mencionada, ha dado margen a interpretaciones torcidas, se ha procedido inmediatamente a rescindir el contrato contenido en dicho instrumento y a declararlo nulo y sin valor alguno, efectuándose las restituciones consiguientes".

Por Resolución N° 484, de 1º de Noviembre último, la Administración General de Rentas Internas declara que no hay lugar a cobrar el impuesto que grava a las donaciones sobre el traspaso de los establecimientos comerciales "Bazar Internacional" y "Almacén Pinocho", que hizo David Acrich a favor de la sociedad "David Acrich e Hijos, S. A." por haber sido resuelto el contrato de compraventa, de común acuerdo entre las partes contratantes, de modo que esos bienes volvieron a ser de propiedad del vendedor, y a constituir, como lo constituyan antes de la venta, el todo o parte de su acervo hereditario.

Para llegar a estas conclusiones se expresaron los siguientes conceptos:

"Con anterioridad a la vigencia del artículo 33 de la Ley 29 de 1925 era frecuente el perjuicio que se le ocurría al Fisco por la imposibilidad en que se veía de percibir el impuesto mortuorio, ya que el presunto causante de la sucesión por causa de muerte, en los momentos más o menos cercanos a ésta, traspasaba a sus herederos, generalmente bajo el simulado título de venta, el todo o parte de sus bienes, de modo que al ocurrir el fallecimiento o no existían bienes herenciales o no se podía comprobar la existencia de los mismos.

En estos traspasos, que por lo general se efectuaban en favor de sociedades constituidas u organizadas entre herederos, se hacía constar que se pagaba al vendedor un precio determinado, o que se le daba en pago determinado número de acciones o determinada participación en la sociedad compradora. Pero al ocurrir el fallecimiento del vendedor había imposibilidad de comprobar la existencia del dinero, de las acciones o de la participación que él había declarado haber recibido por razón de la venta.

'A esta situación se refirió el entonces Secreta-

rio de Hacienda y Tesoro, Dr. Eusebio A. Morales, en la parte expositiva de la Memoria que presentó a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1922, en los siguientes términos:

—En cuanto a los medios y procedimientos usados para evadir el impuesto (se refería al mortuorio) la ley debe ser severa para calificarlos y castigarlo. Algunos de esos medios son tan infantiles y tan elementales que bastaría una prevención sencilla en la ley para impedirlos. El presunto causante de una herencia, deseando evadir el impuesto, vende sus bienes, por ejemplo, a una compañía anónima cuyos únicos accionistas son sus herederos; el procedimiento no revela mucha sagacidad de parte de las lumbreras del foro que aconsejan la operación, pues si la venta de los bienes a una compañía se realiza sin que ésta pague efectivamente el precio justo o sin que pague ninguno, la simulación es evidente; y si la venta es de buena fe, y el valor justo es entregado al vendedor, en alguna parte debe tener éste el producto de la venta, y ese producto, cualquiera que sea el escondrijo en que se halle, es la herencia sobre la cual, al fallecer el individuo, debe cobrarse el impuesto. No es posible que porque ocurra una venta desaparezca, evaporada, la riqueza en que se transformaron los bienes vendidos".

A propuesta del Poder Ejecutivo, y con la intención de encontrar la solución del problema y de evitar los perjuicios que se ocurrían al Fisco al evadirse el impuesto mortuorio en la forma indicada, se puso en vigencia la disposición contenida en el artículo 33 de la Ley 29 de 1925, que más tarde fue subrogado, en la forma anteriormente transcrita, por el artículo 6º de la Ley 80 de 1934.

No tenían otro objeto esas disposiciones que cerrar el paso a la dificultad o posibilidad del Fisco de comprobar, en los juicios respectivos, o bien la simulación absoluta de los contratos celebrados entre el presunto causante y sus herederos, o bien de descubrir y comprobar también, el "escondrijo", en donde se ocultaba el producto de las ventas que se realizaban, en los casos en que esas ventas fueran reales. Y cerraba el paso al perjuicio fiscal porque, declarada como donación el contrato en referencia, podía el Fisco exigir, con la sola comprobación de la existencia del contrato, la misma cuota parte a que hubiese tenido derecho en el caso de que la trasmisión de los bienes se hubiese hecho a título de herencia, ya que la cuantía del impuesto mortuorio, y del impuesto que grava las donaciones, se rige por la misma tarifa.

«Sentadas las anteriores consideraciones es lógico concluir que en los casos en que al presunto causante le son restituídos los bienes por el traspasado, bien por resolución, rescisión o nulidad del contrato de venta anteriormente celebrado, el efecto que éste hubiese producido en el caso de su plena vigencia hasta el momento de la muerte del vendedor, ya que revocado el contrato y volviendo los bienes vendidos a su poder, o restituyéndose reciprocamente las partes lo que hubiesen dado y recibido, no puede presentársele al Fisco, al momento del fallecimiento del vendedor, la dificultad o imposibilidad de comprobar la existencia de los bienes herenciales, y cobrar el impuesto mortuorio".

Corresponde a este Ministerio revisar en grado de consulta la Resolución proferida. A ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

De las pruebas del proceso resulta que David Eli Acrich contrajo matrimonio en Marruecos con Alegría Cohen el 9 de Diciembre de 1914. El es dueño de dos establecimientos comerciales ubicados en la Avenida Central de esta ciudad. El valor de ellos es de doscientos mil balboas a juzgar por los contratos celebrados.

La Sociedad "David Acrich e Hijos, S. A.", organizada por escritura N° 398, de 23 de Marzo último, la forman David Eli Acrich, su cónyuge, Alegría Cohen y los hijos de ambos, Eli David, Abraham David y Esther, quienes son empleados del Bazar Internacional y devengán como remuneración de servicios sueldos y bonificaciones.

Según certificado expedido por el Director del Impuesto de la Renta las bonificaciones reconocidas por David Eli Acrich, que él retiene, a favor de sus hijos fueron las siguientes:

| | |
|-------------------------------------|-------------|
| Eli David Acrich, año de 1941..... | B. 4,929.14 |
| " " " " 1942..... | 5,000.00 |
| | <hr/> |
| | B. 9,929.14 |
| Abraham David Acrich, año de 1941.. | 4,929.14 |
| " " " " 1942.. | 5,000.00 |
| | <hr/> |
| | B. 9,929.14 |
| Esther Acrich de Maduro, año 1941.. | 1,000.00 |
| " " " " 1942.. | 1,000.00 |
| | <hr/> |
| | B. 2,000.00 |

Sobre estas cantidades fue pagado el impuesto de la renta establecido por la Ley 52 de 1941, que subrogó la recaudación del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor reglamentada en el Decreto N° 41 de 1939.

De modo que el Bazar Internacional cuyo pasivo asumió la nueva sociedad era deudor de Eli David, Abraham David y Esther Acrich del valor que representa las acciones adquiridas por ellos. El resto de las acciones cuyo número asciende a ciento setenta y cuatro se las reservó Acrich y su cónyuge. Se presume que ellas pertenecen a la sociedad conyugal, ya que para la venta de los establecimientos comerciales la señora Cohen prestó su asentimiento.

Lo anterior demuestra que no hubo el propósito de defraudar al Fisco y habiéndose rescindido el contrato de compraventa, no se produce —como se dice en la Resolución consultada— el efecto que éste hubiese producido en el caso de su plena vigencia hasta el momento de la muerte del vendedor.

Por las razones expuestas se confirma la Resolución N° 484, de 1º de Noviembre último, sometida a este Ministerio en grado de consulta.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSÉ A. SOSA J.

Ministerio de Educación

ESTABLECERSE REGIMEN TRANSITORIO DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

DECRETO NUMERO 720
(DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1943)
por el cual se establece el régimen transitorio de la Universidad Interamericana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y de las que específicamente le confiere la Ley número 122, de abril de 1943, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la autorización contenida en la Ley N° 122, de 9 de abril último, el Poder Ejecutivo, por Decreto N° 647, de 13 de agosto pasado, procedió a instituir la Universidad Interamericana, prevista en distintos actos internacionales, a la cual incorporó la Universidad Nacional;

Que sobre esa base la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas instituyó la Universidad Interamericana cuyos estatutos incorporó en una convención que aguarda, para entrar en vigencia, la aprobación de los órganos competentes de los países signatarios;

Que mientras no hayan sido jurídicamente perfeccionadas las normas, estatutarias contenidas en esa convención no pueden éstas regir y determinar el funcionamiento de la Universidad Interamericana;

Que durante el periodo de transición a la plenitud de su régimen estatutario es necesario darle a la Universidad un status jurídico que cumpla el doble objeto de lograr su funcionamiento regular bajo los poderes de la República y de preparar su integración definitiva en la organización docente interamericana;

Que ese estatuto transitorio debe, hasta donde sea posible, vincular, en los organismos académicos las atribuciones propias de la estructura fundamental y la actividad funcional de la Universidad;

Que es necesario revivir y unificar ciertas disposiciones reglamentarias relativas a la Universidad que, sin justificación racional, han venido a quedar sin efecto legal; y

Que el Poder Ejecutivo estima que el cuerpo estudiantil debe participar en la vida académica a través de sus asociaciones legalmente constituidas,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Adóptase el siguiente ESTATUTO TRANSITORIO DE LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA:

TITULO I

Carácter, función y constitución de la Universidad.

Artículo 1º La Universidad Interamericana es una entidad al servicio de las naciones de América, consagrada al mejoramiento intelectual, espiritual, económico y biológico de nuestros pueblos.

Artículo 2º La Universidad se inspirará en las doctrinas democráticas y se regirá por el principio

de la libertad de cátedra e investigación. En consecuencia, los catedráticos no podrán ser molestados ni sancionados por la enseñanza que imparten ni por las opiniones o conceptos que en el curso de ella emitan, siempre que se sujeten a los requisitos de objetividad científica, se mantengan dentro de los límites de la cultura y la decencia y no utilicen la cátedra para desarrollar propaganda política partidaria ni doctrinas contrarias al orden jurídico democrático y republicano.

Artículo 3º La Universidad es una institución descentralizada en el orden de sus actividades internas. Nombrará su rector y su personal docente, dictará su propio reglamento y los planes y programas que hayan de regir su enseñanza, otorgará grados académicos y títulos profesionales y organizará las facultades, institutos y servicios que de ella dependan.

Artículo 4º Formarán la Universidad el conjunto de sus facultades e instituciones docentes y administrativas.

Artículo 5º La enseñanza universitaria es gratuita, pero el gobierno podrá establecer gravámenes de matrícula y por el uso de laboratorios y bibliotecas, derechos de certificados, grados y revalidaciones, a beneficio del desarrollo de la institución.

Artículo 6º Los departamentos de experimentación y trabajo de la Universidad podrán prestar servicios al público, previa autorización del Ministerio de Educación y los estipendios que por ellos se perciban ingresarán a los fondos de la Universidad.

TITULO II

Gobierno de la Universidad.

Artículo 7º El Gobierno de la Universidad se ejercerá, hasta tanto entre en vigencia la convención respectiva, aprobada por la Primera Conferencia de Ministros de Educación de las Repúblicas Americanas, por los siguientes organismos y autoridades:

- A) La junta administrativa.
- B) El consejo general universitario.
- C) El rector.

Artículo 8º La junta administrativa integrarán el Ministerio de Educación, como representante del Poder Ejecutivo, quien la presidirá, el rector y los decanos de facultades o quienes hagan sus veces. Tomarán parte en las deliberaciones de la junta, con derecho a voz y voto, cuando haya de resolverse en última instancia asuntos tratados antes por cualquier otra autoridad de cátedras, dos representantes de los alumnos; y un representante por los alumnos de cada facultad cuando se trate de la renuncia y remoción de profesores y de sanciones a estudiantes de la Universidad.

En ausencia del Ministro de Educación, presidirá la junta el rector de la Universidad.

Artículo 9º Son funciones de la junta administrativa:

- a) Aprobar en última instancia los planes, reglamentos y providencias de carácter administrativo, académico y cultural que dicten las otras

autoridades universitarias en cumplimiento de sus atribuciones.

b) Nombrar el personal docente de la Universidad conforme a las provisiones de este Decreto.

c) Recomendar al Poder Ejecutivo los presupuestos y las construcciones, fundaciones e inversiones extraordinarias de la Universidad.

d) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación o reformas de cátedras, facultades y otros organismos universitarios.

e) Reglamentar las pruebas correspondientes a los grados académicos y títulos profesionales.

f) Considerar cualquier asunto que le sea sometido por el rector, las facultades o el consejo general universitario.

g) En general, todo lo relativo a la gestión académica y cultural que no esté específicamente atribuido a otra autoridad.

Artículo 10. El consejo general universitario estará formado por el rector, que lo presidirá, los profesores y dos representantes de los estudiantes de cada una de las facultades. El consejo general se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente a petición de la junta, o de un grupo de profesores no menor de seis o de los representantes estudiantiles de tres facultades, por lo menos.

Artículo 11. Son funciones del consejo general:

a) Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo una terna de candidatos para el cargo de rector de la Universidad. La elección se hará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos.

El rector deberá poseer diploma universitario que acredite versación en algún ramo especial de la ciencia o cultura general, lo que deberá haber demostrado en el desempeño de alguna cátedra o en virtud de publicaciones de mérito.

b) Aprobar, con sujeción a la ratificación de la junta administrativa, los planes, reglamentos y providencias que baya de regir la labor de las facultades.

c) Conocer de todos los asuntos que le sean sometidos por el rector, las facultades, la junta administrativa o sus propios miembros.

Artículo 12. El rector es el funcionario ejecutivo y representante legal de la Universidad y le corresponde convocar la junta y el consejo, presidir éste y dirigir la gestión docente, administrativa, cultural, disciplinaria y fiscal.

TITULO III

Facultades.

Artículo 13. Las facultades están formadas por los profesores y son departamentos o secciones de la Universidad a los que se confía la enseñanza de determinadas especialidades. Podrán aumentarse, refundirse, agruparse y organizarse por disposición de la junta administrativa, de acuerdo con el progreso de la institución. Las facultades serán dirigidas por un decano elegido por mayoría de votos cada año, al iniciarse las labores escolares.

Artículo 14. Corresponde a las facultades someter a la aprobación del consejo general planes de estudio, programas, reglamentos de exámenes y de trabajo de investigación, funcionamiento de la extensión cultural y, en general, todos aquellos

problemas sobre casos docentes o disciplinarios que someta el rector a su consideración.

TITULO IV

Profesores.

Artículo 15. Los profesores serán titulares, agregados o auxiliares:

El profesor titular tendrá derecho a cátedra completa y al pago máximo que se reconoce por la enseñanza universitaria.

Artículo 16. Los profesores contratados en el país o en el extranjero para servir una cátedra se considerarán como profesores titulares mientras duren sus contratos.

Artículo 17. Serán profesores agregados los que por primera vez entren en la docencia con cátedra completa. Permanecerán en esta categoría no menos de dos años al cabo de los cuales deberán acreditar ante la junta que han realizado algún trabajo de investigación personal o de exposición o comentario revelador de consagración al estudio que justifique su continuación en la cátedra, con informe favorable de la facultad a que pertenece.

Artículo 18. Serán profesores auxiliares aquellos que ayuden a la labor de los seminarios o de cátedra y reemplacen ocasionalmente a los profesores titulares o agregados. Después de un año, si existiese vacante y el auxiliar hubiere demostrado competencia para la enseñanza, según informe de la facultad respectiva, o realizado un trabajo de investigación personal o de exposición o comentario que revele dedicación al estudio, la junta administrativa podrá designarlo en la categoría de profesor agregado.

Artículo 19. La junta administrativa puede autorizar que, bajo la denominación de profesor libre, cualquier persona de méritos intelectuales, aunque no posea grado universitario alguno, abra cátedra libre en donde se dé una enseñanza general o especializada, a la cual podrán concurrir como alumnos quienes lo deseen, previo el correspondiente permiso del rector de la Universidad y el pago de los derechos establecidos.

TITULO V

Provisión de Cátedras.

Artículo 20. Las cátedras de la Universidad se proveerán en curso de antecedentes, estudios y grados entre los aspirantes a ella, organizado por la junta administrativa, a la cual corresponde todo lo concerniente al examen de los expedientes, así como la facultad de hacer los nombramientos, que deben someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 21. Las reglas que regirán el concurso son las que enseguida se establecen:

a) Una vez determinadas las cátedras que van a proveerse, la junta administrativa abrirá por veinte días hábiles el concurso mediante avisos que se publicarán en la GACETA OFICIAL y los diarios locales. Los avisos expresarán de modo claro y preciso el día y la hora en que el concurso quedará cerrado.

b) Los aspirantes presentarán a la junta, dentro del tiempo señalado para el concurso, los documentos que posean, comprobatorios de su prepara-

ración e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos que pueda servir de guía para su mejor apreciación y estudio.

c) Cerrado el concurso, la junta procederá inmediatamente al examen del expediente formado para cada aspirante y no podrá emplear en esta labor más de tres días, al término de los cuales hará recaer el nombramiento sobre el o los candidatos que le parecieren más idóneos o declarará que dichos candidatos no reúnen los requisitos necesarios. En este caso podrá recomendarse al Poder Ejecutivo que proceda a contratarlo en el extranjero.

d) La junta sólo tomará en cuenta los expedientes de los aspirantes que posean grado universitario auténtico, otorgado por instituciones universitarias de reconocida reputación a quienes hubiesen estudiado en ellas como alumnos regulares.

e) El aspirante que posea grado universitario en una línea de conocimientos especializados que incluye la asignatura que pretende enseñar, será preferido al que con igual grado haya seguido una línea diferente de estudios.

f) El aspirante de más elevada graduación y de más ejecutorias será preferido al de menos graduación y de menos ejecutorias, a juicio de la junta.

g) Entre varios aspirantes de igual categoría universitaria el orden de preferencia será el siguiente: 1º el que reune a la vez condiciones satisfactorias de experiencia en la enseñanza y ejecutorias por haber llevado a cabo algún trabajo de investigación personal que revele que su autor posee conocimientos sólidos sobre la materia enseñada; 2º el que sólo posea la primera condición; y 3º el que sólo posea la segunda. Si faltaren los anteriores elementos de apreciación, tendrá la preferencia el de grado más antiguo.

Artículo 22. Los nombramientos de profesores que haga la junta administrativa se enviarán para su aprobación al Poder Ejecutivo, el cual sólo podrá objetarlos si se hubieren pretermitido las reglas que en este Decreto se establecen o si se comprueba que éste ha hecho en algún momento uso indebidamente de la función educativa, conforme a los artículos 2º, 29 y 30 de este estatuto.

TITULO VI

Alumnos.

Artículo 23. La Universidad tendrá alumnos regulares o especiales y alumnos visitantes y oyentes; los primeros serán los que cumplan con los requisitos de admisión y de matrícula de la institución y sigan un curso regular; los segundos, los que, cumpliendo con los mismos requisitos, tomen materias aisladas de uno o varios cursos para completar créditos. Los terceros, los que asistan a clases sin derecho a calificaciones ni a créditos.

Artículo 24. Para poder ingresar en la Universidad será condición indispensable haber obtenido el grado de bachiller de enseñanza secundaria. Sin embargo, podrán reconocerse como equivalentes los estudios hechos en instituciones nacionales o extranjeras de acuerdo con los créditos que el interesado presente.

En la sección de educación, podrá admitirse el grado de maestro y en la de comercio, el de perito

mercantil que comprenda en extensión e intensidad las asignaturas de los programas oficiales.

Los alumnos graduados de la Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega" y los de la sección de comercio de la Escuela Profesional podrán ampliar o perfeccionar sus estudios en aquellas cátedras en las cuales les permitan ingresar los reglamentos de la Universidad.

Artículo 25. Las condiciones de ingreso en una facultad serán establecidas en reglamentos especiales, según la naturaleza de los estudios.

Artículo 26. La Universidad no podrá reconocer títulos, salvo los que conceda *honoris causa*, a persona alguna que no haya asistido como alumno regular o especial y llenado los requisitos de asistencia y exámenes regulares.

Artículo 27. Sólo podrán reconocerse créditos de estudios ejecutados fuera de la Universidad a los que comprueben haberlo hecho en los cursos regulares de una Universidad extranjera de reconocida seriedad y donde se exijan por lo menos los mismos requisitos de entrada, plan de estudios y examen, sin perjuicio de lo acordado en los convenios internacionales. Pero en todo caso el candidato estará obligado a seguir por lo menos un año académico de estudios en la Universidad.

Artículo 28. Las asociaciones de estudiantes de la Universidad se regirán por estatutos que requerirán la aprobación de la junta administrativa. Podrán enviar delegados a la junta administrativa y al consejo general, conforme a los artículos 8 y 10 de este estatuto.

TITULO VII

Garantías y disciplina.

Artículo 29. Los profesores legalmente nombrados tendrán derecho a su cátedra y no podrán ser destituidos sino por mala conducta, incompetencia o descuido en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 30. Los profesores que contravengan las disposiciones de este Decreto y los reglamentos de la Universidad sufrirán, según la gravedad de la falta, las penas de amonestación privada o remoción.

Artículo 31. El conocimiento de los expedientes que se instruyan a los profesores corresponde a la junta administrativa que los iniciará en virtud de petición razonada de cualquiera de sus miembros, de un profesor o de los representantes de los alumnos de la facultad respectiva en el consejo general. El expediente será instruido por un profesor de la facultad a que pertenezca el acusado y, con audiencia de éste. El fallo será dictado por la junta administrativa, una vez terminada la parte informativa del expediente, dentro de un plazo máximo de diez días y se comunicará al rector para su ejecución.

Artículo 32. Los alumnos que incurran en actos de descortesía, mala conducta, indisciplina o irrespeto a las autoridades universitarias se harán acreedores, según los casos, a las siguientes sanciones:

- amonestación privada;
- suspensión temporal;
- suspensión o pérdida de los derechos a intervenir en el gobierno de la Universidad; y,

d) expulsión definitiva de una facultad o de la Universidad. Las tres últimas sanciones deben ser acordadas por la junta administrativa, con audiencia del acusado e intervención de la representación de los estudiantes de la facultad respectiva.

ARTICULO SEGUNDO. Este Estatuto no será aplicable a los institutos, cátedras o seminarios para post graduados creados o que se crean de conformidad con la Ley 122, de 1943 y en desarrollo de los acuerdos y resoluciones aprobados en la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación, celebrada en Panamá el 27 de septiembre de 1943.

Hasta tanto sean aprobados y entren en vigor los acuerdos internacionales que regirán dichos institutos, cátedras o seminarios, éstos serán regidos y reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Educación.

VICTOR F. GOYTIA.

Ayuntamientos Provinciales

PROVINCIA DE PANAMA

AUTORIZASE LA CONSTRUCCION DE UN MATADERO

ORDENANZA NUMERO 70
(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1943)
por la cual se autoriza la construcción de un matadero moderno en el distrito de Panamá.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que según informes de las autoridades sanitarias, las condiciones higiénicas del matadero de Panamá no son las que deben existir en un establecimiento semejante;

Que la deficiencia y antigüedad del equipo y los métodos de trabajo de dicho matadero impiden el aprovechamiento de los residuos de la matanza de reses que podrían ser utilizados en la elaboración de productos accesorios;

Que el funcionamiento de un matadero moderno equipado con todo el utillaje necesario daría origen a distintas industrias derivadas y, al mismo tiempo, contribuiría a evitar las oscilaciones irregulares del mercado ganadero, que tanto obstruyen actualmente el desarrollo de la ganadería en el país; y

Que las condiciones económicas de la provincia dan base para asumir las obligaciones financieras que exigirá la ejecución de un matadero moderno,

ORDENA:

Artículo 1º Autorizase la construcción en el distrito de Panamá de un matadero moderno con capacidad para el sacrificio de doscientas reses bovinas y ciento sesenta cerdos diarios.

Artículo 2º Para sufragar los gastos de construcción del matadero se autoriza la contratación con el Banco Nacional de un empréstito hasta por la suma de un millón de balboas (B. 1.000.000.00) cuyo pago se garantizará hasta con un cincuenta por ciento del producto líquido del funcionamiento del matadero. El tesorero y el auditor provinciales quedan autorizados para firmar a nombre y en representación del Ayuntamiento los documentos del empréstito, previa aprobación de la comisión que en el artículo siguiente se crea y del Contralor General de la República.

Artículo 3º Créase una comisión compuesta por el Gobernador de la provincia, el actual Presidente del Ayuntamiento y tres representantes que se encargarán de efectuar

tuar los estudios y negociaciones conducentes a la ejecución de esta ordenanza.

Artículo 4º La comisión puede solicitar la cooperación de los funcionarios provinciales que juzgue conveniente y deberá informar de sus labores a la comisión permanente del Ayuntamiento.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 36 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

EDUARDO VALLARINO.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,

Oficial Mayor.

Gobernación de la Provincia.—Para los fines legales envíese al Poder Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, 29 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

Gobernación de la Provincia.—Panamá, 30 de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

SUBVENCION Y AUTORIZACION

ORDENANZA NUMERO 71
(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1943)

por la cual se destina una suma para subvencionar el cuerpo de bomberos de San Miguel y se da una autorización.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que se ha organizado en San Miguel de Balboa un cuerpo de bomberos que fue legalmente reconocido por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Comandante primer jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá;

Que los gastos de uniforme, sogas, escaleras, baldes, pitos, lámparas, etc., de dicha institución se vienen cubriendo a costa de sus propios miembros; y

Que es obligación de los órganos del Estado velar por la seguridad de los asociados;

ORDENA:

Artículo 1º Vótase la suma de trescientos balboas (B. 300.00) por una sola vez y cincuenta balboas (B. 50.00) anuales para atender a las necesidades del cuerpo de bomberos de San Miguel.

Artículo 2º Inclúyase en los presupuestos de gastos vendedores, a partir de la vigencia de 1944, las sumas necesarias para atender lo que dispone la presente ordenanza.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

EDUARDO VALLARINO.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,

Oficial Mayor.

Gobernación de la Provincia.—Para los efectos legales envíese al Poder Ejecutivo para su aprobación.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Mi-

nisterio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Panamá, diciembre 29 de mil novecientos cuarenta y tres.

No habiendo objeción alguna que hacerle a esta Ordenanza, se le imparte aprobación.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

Gobernación de la Provincia.—Panamá, diciembre 30 de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

REFORMASE ORDENANZA

ORDENANZA NUMERO 72

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1943)

por la cual se reforma la ordenanza número 52.

El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

ORDENA:

Artículo 1º El artículo 1º de la ordenanza número 52, relativa a la distribución del impuesto sobre rifas de especulación, quedará así: "El diez por ciento que conforme a la Ley 29 se cobre por el permiso de rifas de especulación se distribuirá así: Hospicio de Huérfanos, veinte por ciento; Asilo María Auxiliadora, diez por ciento; Asilo Bolívar, diez por ciento; Asilo de la Infancia, diez por ciento; Asilo de desamparados, diez por ciento; y Orfanilato de la Santa Familia, diez por ciento".

Artículo 2º El veinte por ciento restante se entregará al Alcalde del Distrito de Panamá para el fondo de obsequios a los niños en la fiesta de navidad.

Artículo 3º Esta ordenanza reforma los artículos 1º y 2º de la ordenanza número 52.

Dada y firmada en la sala del Ayuntamiento, en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

EDUARDO VALLARINO.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,

Oficial Mayor.

Gobernación de la Provincia.—Panamá, diciembre 31 de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

REGLAMENTANSE UNOS JUEGOS

ORDENANZA NUMERO 73

(DE 31 DE DICIEMBRE DE 1943)

por la cual se reglamentan los juegos a que se refieren

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

los capítulos II y III de la Ley 29 de 1941.
El Ayuntamiento Provincial de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7º, 8º y 10 de la Ley 29 de 1941 corresponde a los Ayuntamientos disponer la explotación y reglamentación de los juegos que no son de suerte y azar;

ORDENA:

Artículo 1º Se entiende por juegos que no son de suerte y azar y en los cuales se cruzan apuestas, aquellos en que el resultado adverso o favorable depende del talento o habilidad del jugador.

Artículo 2º La práctica de estos juegos se permitirá en la provincia bajo las condiciones siguientes:

a) Mediante permisos escritos, con descripción y detalles de cada juego, que concederán los Alcaldes de los distritos municipales por un lapso no mayor de un año, pero por períodos mensuales;

b) Mediante el pago de los impuestos que para cada juego fijan las ordenanzas provinciales que señalan las contribuciones y rentas de la provincia. Estos pagos serán cubiertos en la Tesorería o ante los colectores de hacienda provinciales, previa autorización de los Alcaldes cuando éstos hayan considerado conveniente la cesión del permiso respectivo.

c) Los juegos en que no se crucen apuestas serán completamente libres; pero si éstos son llevados a efecto en establecimientos comerciales o abiertos al público, pagarán los impuestos especiales que fijen las ordenanzas que determinan las contribuciones y rentas de la provincia, y esos juegos sólo podrán efectuarse durante los domingos y días feriados. Los que valiéndose de esta disposición verifiquen apuestas en cualquier forma serán sancionados por el Alcalde del distrito donde sea cometida la infracción con una multa de diez (10) a cien balboas (B. 100.00), según la categoría e importancia del juego.

Artículo 3º Los juegos permitidos a que se refiere esta ordenanza no podrán practicarse en calles o plazas, en despoblados o en establecimientos que no hayan sido autorizados conforme a las disposiciones del artículo anterior. La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de un balboa (B. 1.00) a veintiún balboas (B. 20.00).

Artículo 4º Los que establezcan juegos de suerte y azar en los establecimientos donde se haya concedido permiso para la práctica de juegos permitidos, serán sancionados de acuerdo con la ley.

Artículo 5º La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza que no tenga señalada pena especial, será sancionada por el Alcalde del respectivo distrito con multa de diez balboas (B. 10.00) a cien balboas (B. 100.00), o arresto equivalente en caso de reincidencia.

Dada y firmada en la sala del Ayuntamiento, en Panamá, a los veinte y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente,

EDUARDO VALLARINO.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.

Oficial Mayor.

Gobernación de la Provincia.—Panamá, diciembre 31 de mil novecientos cuarenta y tres.

Aprobado:

Publíquese y ejecútese.
El Gobernador,

FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO**RELACION**

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 14 de Enero de 1944.

As. 3484. Diligencia de fianza practicada en el Despacho del Juzgado 4º del circuito de Panamá, el 13 de Enero de 1944, por la cual Otilia Salazar de Puerta Gómez constituye hipoteca sobre una finca de su propiedad de la Sección de Panamá, a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Miguel Cayado.

As. 3485. Escritura N° 69 de 12 de Enero de 1944, de la Notaría 1º, por la cual Stipe Curdo vende un lote de terreno a Antonia Stanziola de Ferrer.

As. 3486. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3327 de 6 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la "United Fruit Company", domiciliada en Almirante, Bocas del Toro.

As. 3488. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3331 de 3 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la United Fruit Company, domiciliada en Guabito, Finca California, Provincia de Bocas del Toro.

As. 3489. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3330 de 6 de Diciembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la United Fruit Company, domiciliada en Changuinola, Finca N° 4, Provincia de Bocas del Toro.

As. 3491. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2334 de 21 de Octubre de 1942, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rafael Escobar Ríos, domiciliado en esta ciudad.

As. 3492. Escritura N° 63 de 12 de Enero de 1944, de la Notaría 3º, por la cual Isaías Tuñón constituye hipoteca a favor de María Arosemena Obando sobre una finca de su propiedad.

As. 3493. Patente Comercial de 2ª Clase N° 3221 de 8 de Noviembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de la Viñicola Licoreira, domiciliada en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

As. 3494. Escritura N° 73 de 13 de Enero de 1944, de la Notaría 3º, por la cual Moisés Simana vende a Luz Mercedes Pino de Chin el establecimiento comercial denominado "La Flor de Santa Rita" situado en esta ciudad.

As. 3495. Patente Comercial de 1ª Clase N° 632 de 8 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Marius Alexis Gabayet, domiciliado en esta ciudad.

As. 3496. Escritura N° 38 de 10 de Enero de 1944, de la Notaría 1º, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Ana Teresa Magayón de Llorente.

As. 3497. Escritura N° 154 de 17 de Junio de 1936, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Elizabeth Gissell de Kieser constituye primera hipoteca a favor de Dan McAllister sobre la mitad de un terreno situado en el Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, para garantizar un préstamo.

As. 3498. Escritura N° 73 de 13 de Enero de 1944, de la Notaría 3º, por la cual Hilda María Vallarino viuda de Monteverde hace un préstamo adicional a Marcelina Josefa Caballero Pérez.

As. 3499. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2920 de 24 de Agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ernesto Stecco, domiciliado en Santiago de Veraguas.

As. 3500. Patente Comercial de 2ª Clase N° 2563 de 14 de Enero de 1943, del Ministerio de Agricultura y Co-

AVISO DE LICITACION

El día 28 de Febrero a las 10 a. m., se abrirán las propuestas que se presenten a esta oficina, para la instalación de la plomería de la nueva Cárcel de Colón.

Los planos y especificaciones serán entregados a los interesados, mediante depósito de B. 10.00.

CONTRALOR GENERAL.

mercio, extendida a favor de Juan Uribe Stecco, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 3501. Patente Comercial de 2^a Clase N° 3409 de 10 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Ana Esquivel Delgado, domiciliada en esta ciudad.

As. 3502. Patente Comercial de 2^a Clase N° 3394 de 6 de Enero de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Roberto Schwarz, domiciliado en esta ciudad.

As. 3503. Patente Comercial de 2^a Clase N° 3004 de 7 de Septiembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Víctor P. Rojas, domiciliado en esta ciudad.

As. 3504. Escritura N° 79 de 13 de Enero de 1944, de la Notaría 1^a, por la cual Aníbal Vallarino y la Compañía Internacional de Seguros S. A. celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3505. Patente Comercial de 2^a Clase N° 3286 de 24 de Noviembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francis Everard Escoffery, domiciliado en esta ciudad.

As. 3506. Patente Comercial de 1^a Clase N° 607 de 24 de Noviembre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francis Everard Escoffery, domiciliado en esta ciudad.

As. 3507. Escritura N° 1046 de 30 de Junio de 1942, de la Notaría 1^a del circuito de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Rep. de Colombia, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión de Gabriel Garcés B.

As. 3508. Escritura N° 56 de 11 de Enero de 1944, de la Notaría 1^a, por la cual el Banco Nacional de Panamá cancela una hipoteca y anticresis constituidas por Antonio Acosta.

As. 3509. Escritura N° 16 de 6 de Enero de 1944, de la Notaría 1^a, por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "C. A. Mindreac y Cia. Limitada".

As. 3510. Escritura N° 78 de 14 de Enero de 1944, de la Notaría 3^a, por la cual Alejandrina Mosquera vende a Vear Augustus King una finca situada en esta ciudad, y éste constituye hipoteca con anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre la misma finca.

As. 3511. Escritura N° 86 de 14 de Enero de 1944, de la Notaría 1^a, por la cual Eva Fung Casiano de Loo y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3512. Escritura N° 5 de 4 de Enero de 1941, de la Notaría 2^a, por la cual Ethel Eisenmann de Maduro confiere poder especial a Ethel Robert Eisenmann.

As. 3513. Escritura N° 68 de 13 de Enero de 1944, de la Notaría 3^a, por la cual el Gobierno Nacional vende a los esposos Eusebio Sánchez y Rosa Saldaña de Sánchez dos lotes de terreno.

HUMBERTO ECHEVERS V.
Registrador General.

RELACION

de los documentos inscritos en este Registro en la semana comprendida entre los días 6 y 11 de Diciembre de 1943

Provincia de Panamá.—

Juan Euribiades Jiménez compra a Domingo Díaz Quelquejue la finca 15.997, folio 176 del tomo 409 por la suma de B. 2.000.00.

Anselmo Castro Jr. vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 15.996, folio 172 del tomo 410, por la suma de B. 2.000.00.

Aurelio Macía vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 15.999, folio 352 del tomo 407 por la suma de B. 2.000.—

Gilberto Calderón vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 15.998, folio 479 del tomo 408 por la suma de B. 2.000.00.

Lote de terreno situado en el Parque Lefevre de esta ciudad, que formó parte de la finca 7760, folio 284 del tomo 250, de una superficie de 1.061 metros cuadrados vendido a Emma Graciela Figueroa Figueroa por la suma de B. 1.910.—Finca 16.012, folio 200 del tomo 410.

Lote de terreno situado en el Parque Lefevre, que formó parte de la finca 7760, folio 284 del tomo 250, de una superficie de 675 metros cuadrados vendido a Herminiu

Salas por valor de B. 1.214.—Finca 16.013, folio 200 del tomo 409.—Resto libre: 78 Hcts., 5.601 Mc; 6.625 Dmc.

Lote de terreno situado en Nuevo Arraiján que formó parte de la finca 3843, inscrita al folio 260 del tomo 78 de una superficie de 1.256 metros cuadrados vendido a Emparatriz Barroso por la suma de B. 60.00.—Finca 16.010, folio 490 del tomo 408.—Resto libre: 1616 Hcts. 5.642 Mc.

Provincia de Colón.—

Roberto Feuillebois vende a Almengor Vásquez Alba las fincas 54, folio 76; la finca 565 folio 82 y la finca 88 del tomo 64 por la suma de B. 6.000.00; B. 6.000.00 y B. 5.000.00, respectivamente.

Constantino Villalaz vende a Celestino Muñoz Medina y Juan Octavio Lu la finca 2364, folio 76 del tomo 209 por la suma de B. 1.800.00.

Gerardo Sterling declara que ha reformado la finca 329, folio 320 del tomo 381 y que ahora ha construido un anexo que es de un nuevo piso, de concreto y techo de hierro acanalado a un costo de B. 7.000.00 y que la finca tiene ahora un valor de B. 50.000.00.

El Juez Primero del Circuito de Colón, ha otorgado título de propiedad a favor de George Hamilton Hudson sobre una casa de dos pisos, de paredes de bloques con columnas de concreto y techo de zinc, situada en la Ave Justo Arosemena y que tiene un valor de B. 28.000.00.—Finca 3.407, folio 130 del tomo 402.

El Juez Primero del Circuito de Colón dió título de propiedad a favor de la sociedad Progresiva Barbadiense sobre una casa de tres pisos, de concreto y bloques y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote 1849, situada en la Ave. Justo Arosemena, con un valor de B. 20.000.00.—Finca 3.406, folio 126 del tomo 402.

El Juez Primero del Circuito de Colón otorgó título de propiedad a favor de Celestino Pizzino sobre una casa de dos pisos, paredes de concreto y techo de hierro acanalado, edificada sobre la mitad del lote N° 1518.—Finca 3.405, folio 122 del tomo 402.

Provincia de Panamá.—

Juana Julia Arosemena de Medina vende a David Octavio Medina la finca 14.545, folio 390 por la suma de B. 1.500.00.

Ovidio Alvarez vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 16.001, folio 182 del tomo 409 por la suma de B. 2.000.00.

José Domingo de Obaldía Jr. vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 16.000, folio 178 del tomo 410 por la suma de B. 2.000.00.

René Orillac vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 15.994, folio 464 del tomo 408 por la suma de B. 2.000.00.

Temistocles Diaz vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 16.003, folio 358 del tomo 407 por la suma de B. 2.000.00.

Ramona Emilia Lefevre vende a la Compañía Lefevre S. A. la finca 13.329, folio 190 del tomo 369 por la suma de B. 2.145 y ésta la vende a la sociedad Enrique Pascual y Cia. Ltda. por la suma de B. 2.145.00.

Lote de terreno situado en el Parque Lefevre, que formó parte de la finca 7760, folio 284 del tomo 250, de una superficie de 200 metros cuadrados vendido a Carlos Vicente Alvarado por la suma de B. 600.00.—Finca 16.016, folio 202 del tomo 410.—Resto libre: 78 Hcts. 5.601 Mc; 6.625 Dmc.

Lote de terreno situado en las Sabanas de esta ciudad, que formó parte de la finca 14.895, folio 422 del tomo 391 de una superficie de 525 Mc, vendido a Florencio Núñez por la suma de B. 525.00.—Finca 16.015, folio 376 del tomo 407 y éste declara mejoras que consisten en una casa de madera, de dos pisos y techo de hierro acanalado con un valor de B. 2.500.00.—Resto libre: 62 Hcts. 8.842 Mc; 50 Dmc y el mismo valor inscrito.

Adolfo Alemán vende a Juan Euribiades Jiménez la finca 15.995, folio 346 del tomo 407 por la suma de B. 2.000.—

Provincia de Colón.—

Por haberse declarado nula las ventas hechas por Natividad Guardia de Lara y Vicente Lara Faguas, han vuelto al dominio de Vicente Lara Faguas, con los mismos valores registrados las siguientes fincas:

Finca 2521, folio 474 del tomo 222; Finca 483, folio 574 del tomo 54; Finca 1888, folio 504 del tomo 61; Finca 496, folio 588 del tomo 54; Finca 2662, folio 296 del tomo 245; Finca 2804, folio 158 del tomo 286; Finca 321, folio 542

practicará el dia diez (10) del mes de Marzo próximo, a las nueve de la mañana en las fincas denominadas "NANA" y "MADRE MIA", a petición formulada por la señora Leonarda Salathy de Revello, propietaria de las mencionadas fincas, para establecer:

"19. La linea divisoria y las medidas lineales del lindero Sur de la finca "NANA" número 15004, inscrita al folio 302 del tomo 364 de la Sección de Propiedades, Provincia de Panamá, con las fincas "EL CORSARIO" número 10508 de propiedad de Victor Manuci Ossa, inscrita al folio 178 del tomo 326 y "RIO CAPIRA" número 4889 de propiedad de los Hermanos Orsini, inscrita al folio 166 del tomo 125 de la misma Sección del Registro, Provincia de Panamá;

"29. La linea divisoria y medidas del lindero Sur de la finca "MADRE MIA" número 6443, inscrita al folio 316 del tomo 207, de la Sección de Propiedades, Provincia de Panamá, con las fincas "EL CORSARIO", "RIO CAPIRA" y "NANA", descritas en el punto anterior; y

"30. La capacidad superficiaria de la finca "MADRE MIA".

Por tanto, se fija el presente edicto de citación de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1004 del Código Judicial, en lugar público de esta Secretaría y en el Juzgado Municipal de Capira, por el término de un mes, a partir de la última publicación de este edicto y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación, hoy dos de Febrero de 1944.

El Juez,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario ad-hoc,

E. Pazmiño C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente, se emplaza a todos los que tengan interés en el Concurso de Acreedores formado al comerciante de esta localidad, señor Mariano Siraze declarado en quiebra por medio de auto del treinta y uno de Enero último, a petición de K. H. Shahani y K. H. Shahani y Cia. Ltda., para que dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto se presenten al Tribunal a estar a derecho en dicho Concurso, con la advertencia que su omisión o descuido redundará en su propio perjuicio.

Se les advierte asimismo, que no deben hacer pagos al comerciante mencionado declarado en quiebra, sino al señor Julio Quijano, Curador nombrado al Concurso; y a los que tengan bienes pertenecientes al referido señor Mariano Siraze, si les previene que deben ponerlos a disposición del Tribunal.

Se ha señalado el dia treinta de Marzo próximo venidero, a partir de las nueve de la mañana, para la convocatoria de la Junta General de Acreedores.

Por tanto, se fija el presente edicto, en el Despacho y se expiden copias para su publicación, hoy dos de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez Segundo del Circuito de Panamá,

AUGUSTO N. ARJONA Q.

El Secretario ad-int.

E. Pazmiño C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de MARIE LOUISE BISSON viuda de TAYLOR, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintiocho de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, de acuerdo con el Fiscal del Circuito y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

Primer: Que está abierta la sucesión intestada de la señora Marie Louise viuda de Taylor, desde el 13 de Mayo de 1943, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, sus hermanas legítimas Marie Rose Bisson de Morel y

Elise Bisson de Cunzelman, residentes en Boston, Estados Unidos de Norte América.

Tercero: Se ordena emplazar a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) Candelaria Joly, Oficial Mayor."

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos cuarenta y uno (1944), por un término de treinta días hábiles, a fin de que las personas que se consideren con derechos en esta sucesión, los hagan valer dentro del término expresado. Copias del mismo edicto se entregan a la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

M. A. DÍAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio CITA, a la señora ELEODORA SUAREZ DE CORCHO, mujer, mayor de edad, artista, natural de Cuba y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí, o por medio de apoderado, a defendarse en el juicio de divorcio que en su contra ha promovido su esposo RAFAEL ERNESTO CORCHO.

Se advierte a la demandada que si no compareciese dentro del término expresado, se le nombraría un Defensor de Ausente con quien se seguiría el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, once (11) de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del cuerpo de leyes citado.

El Juez,

M. A. DÍAZ E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de los bienes dejados por el finado MIGUEL PEÑA BARRIOS, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Por tanto, pues, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal: RESUELVE:

Primer: Declarar como en efecto se declara YACENTE LA HERENCIA del finado Miguel Peña Barrios, vecino que fué de este Distrito.

Segundo: Nómbrase al señor Justo P. Espino, abogado de esta localidad, Curador ad-litem, de dicha herencia; y se ORDENA:

Fijar edictos emplazatorios para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que se presenten a hacer valer sus derechos; se ordena al que tenga en su poder testamento del finado, lo presente al Tribunal y que se publique la parte resolutiva de este auto en la Gaceta Oficial, por tres veces.

Cópíese y notifíquese.—Manuel de Jesús Vargas D.—El Secretario, Leandro Ulloa."

Por tanto, fíjese el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría hoy veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia del mismo se remite al señor Administrador de la Gaceta Oficial, para su publicación como se tiene ordenado.

El Juez,

MANUEL DE J. VARGAS.

El Secretario,
(Única publicación)

Leandro Ulloa.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio de este edicto, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Dolores H. Arosemena se ha dictado una resolución que en parte dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

Procede, pues, hacer las declaraciones pedidas y, por tanto, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA abierto el juicio de sucesión intestada de Dolores H. Arosemena, a partir de la fecha de su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad el día 23 de Junio de 1943, y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Carlos Constantino Arosemena, Hersilia D. Arosemena de Uribe, por derecho propio, y Ernesto Arosemena, Leonor Arosemena de Zarak, Carlos Alberto Arosemena y Delia Arosemena, por derecho de representación en lugar de su padre Ernesto (Policarpo) Arosemena.

Y se ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en la sucesión; y Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Administrador General de Rentas Internas como parte en el juicio para todo lo relacionado con la liquidación y cobro del impuesto mortuorio.

Cópíese y notifíquese.—Hermógenes de la Rosa.—Mario Cal H., Secretario."

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible del Tribunal, por el término de treinta días hábiles, hoy primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario,

Mario Cal H.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio notifica al señor Donald R. Briggs, la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de divorcio que en su contra presentó su esposa Mamie L. Seddick, la cual dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—Mamie L. Seddick, mayor de edad, norteamericana, de este vecindario, presentó demanda de divorcio contra Donald R. Briggs, mayor de edad y de este vecindario y alegó como causal la 4^a del artículo 114 del Código Civil que se relaciona con el trato cruel, hasta el extremo de hacer imposibles la paz y el sosiego domésticos.

Hechos:

1º. El día 13 de Febrero de 1943, contrajimos matrimonio en Cristóbal, Zona del Canal de Panamá.

2º. Nuestro domicilio conyugal es la ciudad de Colón y de nuestro matrimonio no hemos tenido hijos.

3º. Desde el mes de Abril de este año hasta la fecha, mi esposo viene dando trato cruel, que no solo ha hecho imposible la paz doméstica, sino que ha puesto en peligro mi propia existencia. Durante los últimos ocho días, me ha golpeado en dos ocasiones distintas. No hay el menor síntoma de reforma, sino al contrario, de que las cosas vayan de mal en peor."

El demandado no contestó la demanda en tiempo oportuno y se le tuvo a petición de parte, por medio de auto de 10 de Agosto último, como demandado rebelde.

Fuera de probar la existencia del vínculo por medio de la documentación del caso, debidamente traducida al castellano y autenticada (fs. 22 y 23), se ha validado la parte actora de la prueba testimonial para acreditar la causal invocada. Así vemos que a fs. 17, 18 y 19, que los señores Bable Curtis, Harry B. Witney y Fred Witney, que conocen a los esposos Briggs y que sabe que establecieron su hogar conyugal en esta ciudad, que por haberlos presenciado (los dos primeros) saben que el esposo golpeaba en forma material a su esposa. El último, de los

testigos aunque vió a la señora Briggs con la marca de los golpes, no presenció cuando dicha señora los recibiera y sabe lo del maltrato por referencias porque varias veces que fué a su hogar dicha señora le decía que el causante de esas marcas era su esposo. La primera de las testigos, como empleada de dicho matrimonio, presenció cuando el marido maltrataba a su esposa y el segundo, fué llamado en una ocasión para que interviniere en una pelea de dichos esposos.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera probado el trato cruel y de acuerdo con el Fiscal del Circuito y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA el divorcio pedido por Mamie L. Robinson contra Donald R. Briggs y disuelto el matrimonio que contrajeron el 13 de Febrero de 1943. No podrán los aquí divorciados contrarrear nuevo matrimonio, sino seis meses después de ejecutoriada esta sentencia, cuya copia se ordena remitir al Registro Civil.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) Julio A. Lanuza, Secretario".

De conformidad con lo ordenado en el artículo 352 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintiseis de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por un término de treinta días hábiles, y copias de este mismo Edicto se entregan al interesado para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

M. A. Díaz E.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 2

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que el señor Jacinto Quintero C., varón, mayor, casado, agricultor, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, y cedulado 34-427, solicita ante este Despacho, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad, el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "La Vigía", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de capacidad de diez y nueve hectáreas dos mil cuatrocientos treinta y dos metros cuadrados (19 Hts. 2432 m²), dentro de los siguientes linderos: Norte, y Oeste, tierras libres; Sur, terrenos de Ubaldino González y Odorico Jaén, y Este, camino de Canajagua a Las Cañas.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos oportunamente, se fija este edicto, por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Tablas, y se remite una copia a la Sección Segunda de Hacienda para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio., ad-hc,

Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 4

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que los señores José María Vergara, varón, mayor, casado, cedulado 34-2326 en su nombre y en el de su hijo menor de edad; Petra Vergara, mujer, mayor, casada; Agapita Vergara, mujer, mayor, casada; Tomás Vergara, mujer, mayor, casada, y Antonio Cano, varón, mayor, casado, cedulado 34-3533, todos agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Las Tablas con residencia en La Palma, solicitan ante este Despacho se les adjudique el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "La Seca", situado en jurisdicción del Distrito mencionado, de una capacidad de veintinueve hectáreas cinco mil ciento sesenta y un metros cuadrados (29 Hts. 5151 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte y Oeste, Nazario Samaniego; Sur, Manuel Franco, y Este, camino de La Palma al Cañafistulo.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en

este Despacho y en el de la Alcaldía de Las Tablas y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 5

El suscripto, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que los señores Nicolás Mendoza Batista, varón, mayor, casado con cédula 28-224, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad; José de la O. Mendoza, varón, mayor, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad; y Lorenzo Mendoza, varón, mayor viudo, todos agricultores naturales y vecinos del Distrito de Macaracas. Este último también en su nombre y en el de sus hijos menores de edad, solicitan por medio de su apoderado legal, señor José I. Collado, abogado inscrito de esta localidad el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "El Guayabito Arriba", situado en el Distrito de Macaracas, de una capacidad superficiaria de noventa hectáreas cinco mil ochenta y ocho metros cuadrados (90 Hts. 5088 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedad de Cruz Arjona, salida del camino que conduce a los pozos y propiedad de Segundo Corrales; Sur, propiedad de Eulogio González; Este, propiedad de Chon Castro; Oeste, quebrada de El Limón, tierras libres, camino que conduce de los pozos a la Cimarronera y el que conduce a La Mesa.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,
M. A. DÍAZ E.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 6

El suscripto Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que los señores Magdaleno Pimentel, cedulado 29-838, en su nombre; Alejandro Higuera Pimentel, cedulado 29-1671, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad; Agustín Higuera Pimentel, cedulado 29-1689, en su nombre y en el de sus hijos menores de edad; Pablo Higuera Pimentel cedulado 29-1484, en su nombre y Esteban Córdoba Pimentel cedulado sin cédula en su nombre, todos agricultores, varones, mayores de edad, naturales y vecinos del Distrito de Ocaí, solicitan el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "Las Pilas", situado en el mencionado Distrito, de una capacidad de cincuenta y nueve hectáreas ocho mil quinientos metros cuadrados (59 Hts. 8500 m²) dentro de los linderos siguientes: Norte, Eufemio Rodríguez; Sur, Celestino Rodríguez y Río Chorro; Este, Elias Villarreal y terrenos nacionales de por medio, y Oeste, terrenos nacionales y Víctor Rodríguez.

Y para dar cumplimiento a la ley a fin de que el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Ocaí y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc,
Manuel I. López.

EDICTO NUMERO 7

El suscripto Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, al público

HACE SABER:

Que los señores Dionisio Castillo de Gracia, varón, mayor, casado, agricultor y cedulado 35-1498 en su nombre

y en el de sus hijos menores de edad; Nazzario Castillo de Gracia, varón, mayor, casado, agricultor, solo en su nombre; Zoilo y Nieves Castillo de Gracia, varones, mayores, solteros, agricultores en sus propios nombres, todos naturales y vecinos del Distrito de Los Santos, solicitan por medio de su apoderado legal señor José I. Collado, abogado inscrito de esta localidad el título de propiedad, gratuito, del globo de terreno denominado "Colón", situado en el Distrito de Los Santos, de una capacidad superficiaria de cuarenta y siete hectáreas nueve mil trescientos veinte metros cuadrados (47 Hts. 9320 m²) comprendido dentro de los siguientes linderos: camino de Los Santos a Caña Brava y Estor Castro; Sur, Celestino de León; Este, Andrés Castro, y Oeste, Celestino de León.

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto por treinta días hábiles en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos y una copia se remite a la Sección Segunda de Hacienda para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,
GUILLERMO ESPINO.
El Oficial de Tierras y Bosques, Srio. ad-hoc,
Manuel I. López.

AVISO

El suscripto, Alcalde Municipal de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Octaviano Araúz, varón, mayor de edad, agricultor, casado, panameño, natural y vecino de este Distrito, residente en Siogui, se encuentra depositada una yegua colorada, como de seis años de edad, crines y cola corta y herrada en la pierna izquierda así: (N) la que fué denunciada por el señor Jose Félix Espino como semoviente sin dueño conocido, por tener varios meses de estar causandole daños en sus propiedades de esta Jurisdicción. Que en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho, para que sirva de formal notificación a quien se creyere dueño del semoviente y haga valer sus derechos en un término de treinta días a partir de la fecha.

Vencido este término y si nadie ha reclamado ser dueño, será rematada, previo avalúo, en subasta pública por el señor Tesorero Provincial.

Copia de este aviso será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

La Concepción, 20 de Diciembre de 1943.

El Alcalde,

El Secretario,

E. FRANCESCHI A.

(Primera publicación) Baltasar Aizpurúa G.

AVISO

El suscripto Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Astasio Otero, panameño, mayor, natural y vecino de este Distrito, residente en esta cabecera, cedulado No. 25-192, se encuentra depositada una vaca valle ceniza de tercera talla, como de diez años de edad, recortados los cachos a lo grueso, marcada a fuego en el costillar izquierdo con una "P" y en la anca del mismo lado con un número veintidós (22), no tiene señal de sangre.

Este animal ha sido presentado a este Despacho por el señor José Angel Carrillo, Regidor de Quebrada por Piedra, y denunciado como bien vacante, por tener más de un año de estar vagando por ese lugar sin dueño conocido y causando daños en sementeras y potreros ajenos.

Que en cumplimiento de las artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho para que sirva de formal notificación a quien se creyere dueño del semoviente y haga valer sus derechos en el término de 30 días a partir de esta fecha. Vencido este término y si nadie ha comprado este animal será rematada previo avalúo en subasta pública por el señor Colector Distrital. Copia de este aviso será enviada al señor Ministro de Gobierno y Jus-

ticia para su publicación en la Gaceta Oficial.
Telé, Enero 15 de 1944.
El Alcalde,

El Secretario,

(Primera publicación)

S. SANTAMARIA A.

Abel D. Rodriguez.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza a RAFAEL GONZALEZ, colombiano de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y vecino últimamente de la ciudad de Panamá en la "Pensión Crespo", situada frente al Instituto Nacional, para que dentro del término de 30 días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra dice así:
"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, Octubre diez y ocho de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:—Carlos Rodriguez Valbuena y Rafael González, ambos de nacionalidad colombiana, fueron puestos por la Policía Secreta de esta Sección a órdenes del señor Personero Municipal, para que se investigara la responsabilidad criminal en que pudieron haber incurrido por el hurto de una cartera contentiva de documentos personales y de la suma de veinte balboas de propiedad de Joseph Clark.

El hecho ocurrió en la mañana del lunes dos del mes de Agosto último, y las sumarias se iniciaron el cuatro del mismo mes con la declaración del testigo presencial Santiago Núñez, quien a folios 8 afirma haber visto a Carlos Rodriguez Valbuena cuando le sustrajo a Clark la mencionada cartera, y luego se asoció a Rafael Gonzalez, entregándole a éste el producto del hurto.

A demás del testigo Núñez, también declararon Federico Fong G. (fs. 45) quien cooperó con aquél a la captura de los acusados, y la de Dolores Paredes de Larrea (fs. 26) quien corrobora con los dos primeros en cuanto a que la misma mañana del hecho vió pasar de la cantina al salón-comedor del Hotel "Royal" y de allí a la Avenida Balboa a dos sujetos desconocidos, hecho este que aceptaron en sus respectivas indagatorias Rodriguez y Gonzalez.

En vista, pues, de todos estos elementos incriminadores el señor Personero Municipal ha solicitado el enjuiciamiento de los dos sindicados por estar acreditados la propiedad y preexistencia del dinero sustraído.

En efecto, se han llenado las exigencias de la Ley procedimental en materia penal, y por esa circunstancia el suscrito comparte la opinión del señor Representante del Ministerio Público.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa contra los siguientes sindicados: CARLOS RODRIGUEZ VALBUENA, colombiano, de 29 años de edad, sin Cédula de Identidad Personal, casado, ebanista, y vecino de la ciudad Capital y contra RAFAEL GONZALEZ, colombiano, de 34 años de edad, casado, ebanista, sin Cédula de Identidad Personal y con residencia también en la ciudad de Panamá, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "hurto" y MANTIENE la detención decretada en contra de ellos, pero como se hallan en libertad provisional por haber constituido fianza de excarcelación, se les deja gozar de ese beneficio.

Provea el enjuiciado Gonzalez los medios de su defensa.

Para que tenga lugar la vista oral de esta causa, se señala el día once de Noviembre entrante a las diez de la mañana.

Se requiere al fiador de los acusados, para que dentro del término de tres días los presente ante este Tribunal a fin de notificarles este auto, y los haga comparecer el día de la audiencia.

Notifíquese y cópíese.—El Juez, (fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por 5 veces consecutivas (Art. 2545 del C. J.)
Dado en Colón, a los 17 días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Cuarto publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo ALEXANDER HAROLD, panameño, de veinte años de edad, soltero, jornalero y con residencia en la Avenida Central, casa número 4087 en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto", en el cual se ha dictado una providencia y la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento que dicen:

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Cimo el enjuiciado Alexander Harold, aún no ha comparecido a este Tribunal, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto", decretase nuevo emplazamiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 2343 del Código Judicial, para que comparezca al Juzgado en el término de doce (12) días, más el de la distancia, con advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Secretario."

"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, DECLARA con lugar al seguimiento de causa contra ALEXANDER HAROLD, panameño, de veinte años de edad, soltero, jornalero y con residencia en la casa número 4087, situada en la Avenida Central en esta ciudad, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de "Hurto".

Se designa al Licenciado Alexis Vilá Lindo, Defensor del Oficio, para que se haga cargo de la defensa del procesado Harold.

Para que tenga lugar la audiencia pública en esta causa, se señala las diez de la mañana del día cinco de Octubre próximo.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. B. Acosta, Secretario."

Se le advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y jurídico de la República, para que notifiquen al procesado a la mayor brevedad posible, del deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere a los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores de

delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncia oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Quarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a JOSE MORA VALDES, natural de Colombia, de cincuenta y cinco años de edad, casado, ebanista, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-19993, moreno y vecino de esta ciudad en el mes de Septiembre de 1943 y cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Violación de domicilio".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JOSE MORA VALDES, natural de Colombia, de cincuenta y cinco años de edad, casado, ebanista, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-19993, moreno y vecino de esta ciudad, por el delito de "Violación de domicilio" que define y castiga el Libro II, Título V, Capítulo IV del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Hágase saber al procesado el derecho que le asiste para nombrar defensor.

Las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral.

Señállanse las diez de la mañana del día siete de Diciembre próximo para que tenga lugar la celebración de la vista oral de la presente causa.

Cópíese y notifíquese.—(fdos.) O. TEJEIRA Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al encausado José Mora Valdés, que dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de proceder aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Mora Valdés a la mayor brevedad posible, el deber en que está de concurrir a este Tribunal; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a LUIS ALBERTO ARANDA.

colombiano, de veinticinco años de edad, soltero, ayudante de mecánica, con residencia en "Fort Sherman", Zona del Canal, contratado y con la tarjeta de identificación No. 15-628, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 14 de Septiembre de 1943, y providencia de fecha 13 de los corrientes, en la cual se decretó nuevoemplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciese se le oiría y administraría la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo, no lo denuncian oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículos 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 12

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a LAWRENCE SUMMER LEVY, de veinticinco años de edad, norteamericano, soltero, plomero, con Cédula de Identificación Personal No. 3-123538, y vecino de esta ciudad en el mes de Mayo de 1943, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones personales", en el cual se dictó auto de enjuiciamiento en su contra el 6 de Octubre último, del cual fue notificado personalmente, y providencia de fecha 19 de los corrientes, en la cual se decretó su emplazamiento en atención de que no fué presentado por su fiador ante este Tribunal en la fecha y hora señaladas para la celebración de la vista oral del juicio respectivo, siendo multado su fiador, por tal hecho, con la suma de cien balboas (B. 100.00), haciendo este Tribunal efectiva el valor de la fianza constituida a su favor, o sea cien balboas.

Se advierte al enjuiciado que si compareciese ante este Tribunal a estar a derecho en dicho juicio, se le oiría y administraría la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Levy, su pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le sindica, si sabiéndolo, no lo denuncian oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los veinte (20) días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Quinta publicación)